Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres

al 12.155

Madrid

FRANQUEO CONCERTADO

Número 162 | Miércoles 21 de Julio | AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. -- No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.

Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.

Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta.

Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

—=—

En el «Boletín Oficial del Estado» número 198, correspondiente al día 16 de Julio de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Obras Públicas

—=—

DECRETO de 9 de Julio de 1948, por el que se autoriza la subasta de las obras de «Nuevo Presupuesto del tramo primero del trozo primero del canal derivado del Pantano de Rosarito».

Por Orden Ministerial de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho fué aprobado definitivamente el nuevo «Presupuesto del tramo primero del trozo primero del canal derivado del Pantano de Rosarito (Toledo»), por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón novecientas diecisiete mil trescientas sesenta y seis pesetas con sesenta y tres céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas a la celebración de la subasta de las obras del «Nuevo presupuesto del tramo primero del trozo primero del canal derivado del Pantano de «Rosarito», por su presupuesto de contrata de un millón novecientas diecisiete mil trescientas sesenta y seis pesetas con sesenta y tres céntimos, que serán abonadas en tres mensualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ - LADREDA Y MENENDEZ-VALDES.

2556

Ministerio de Agricultura

—=—

ORDEN de 8 de Julio de 1948, por la que se fija la reserva en el año forestal 1948-49 de los aprovechamientos que se realicen en montes públicos y particulares, con el fin de atender al suministro de traviesas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Qrden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Marzo de 1943, por la que se adoptan medidas para el suministro de traviesas a las Empresas ferroviarias, y a la vista de los datos relativos al cupo de traviesas que para atender dichas necesidades durante el año forestal 1948-49 remite a este Centro directivo la Dirección General de Ferrocarriles,

Este Ministerio dispone que de los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve a este objeto el 30 por 100 del volumen total maderable obtenido en aquellas cortas, cuyo producto, por razón de especie y dimensiones, sea apto para la elaboración de traviesas.

Para la determinación del volumen total, que haya de servir de base a la deducción de dicho tanto por ciento, serán computados todos los volúmenes de los árboles de cada corta, comprendidos en la clasificación de maderables, cualquiera que sean sus dimensiones, y, si en alguna de estas cortas, por razón de composición de las mismas, no se pudiera obtener el 30 por 100 de su volumen total en árboles de dimensiones apropiadas para traviesas, su establecerá la reserva con el total de los pies susceptibles de dicha elaboración.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1948.--REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2558

—

Ministerio de Trabajo

—=—

ORDEN de 12 de Julio de 1948, por la que se dispone que a partir de 1.º de Agosto del corriente año quede anulada la obligación de satisfacer la derrama del 20 por 100 de la cuota sindical de Empresa.

Ilmos. Sres.: El Decreto de este Ministerio de 22 de Febrero de 1946 dispuso que para el abono de las sumas reconocidas a los trabajadores o sus derechohabientes, incluídos en el Censo Nacional, confeccionado en virtud de las Ordenes Ministeriales de 23 de Septiembre y 29 de Octubre de 1943, se realizase una derrama de carácter nacional, a satisfacer por todas las Empresas y Organismos, en cuantía del 20 por 100 del importe de la cuota sindical de Empresa, y cuya exacción, de acuerdo con lo señalado en el artículo cuarto del citado Decreto, tendría una duración no superior al período de dos años.

Transcurrido el plazo señalado, y estando liquidadas en su casi totalidad las obligaciones reconocidas al respecto, y contraídas las cantidades a satisfacer a los restantes beneficiarios, se estima necesario dictar la oportuna disposición, a fin de eximir a tales Empresas del pago de la derrama referida, habida cuenta de hallarse totalmente cumplida la finalidad social para la que fué establecida.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de 1.º de Agosto del corriente año queda anulada la obligación de las Empresas y Organismos, de satisfacer la derrama del 20 por 100 de la cuota sindical de Empresa, que con carácter nacional dispuso el Decreto de 22 de Febrero de 1946. A tal efecto, los Servicios del Instituto Nacional de Previsión no admitirán ningún ingreso de esta naturaleza que pueda figurar en los boletines de liquidación de dicho Organismo para recaudación de la cuota sindical y que se refiere al período posterior al citado 1.º de Agosto.

2.º La Subsecretaría de este Departamento, a través de la Sección Central de Delegaciones, comunicará al Instituto Nacional de Previsión la suma de las cantidades pendientes de abono a los trabajadores o sus derechohabientes, al objeto de que por el citado Organismo se proceda al envío, a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Trabajo, de las cantidades pendientes de pago que deban ser abonadas por las mismas.

3.º Realizado por el Instituto Nacional de Previsión el pago de las cantidades a que se refiere el apartado anterior, y resarcido del total de las cantidades anticipadas en los términos que señala el artículo sexto de la Orden de 6 de Julio de 1946, el remanente, si existiere una vez satisfechas tales obligaciones, quedará a disposición de este Departamento, que lo destinará, en virtud de propuesta de la Dirección General de Previsión, para obras y atenciones de carácter social que se estimen de interés y conveniencia.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de Julio de 1948.—Por delegación, Carlos Pinilla Turiño.

Ilmos. Sres Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión.

2559

—

Dirección General de Trabajo

Declarando el plus de carestía de vida, por residencia, a efectos de abono de gratificación de dividendo a los agentes de las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público.

Habiéndose planteado diversas consultas sobre si procede o no considerar incluído dentro del concepto de las trece pagas reglamentarias, a que se refiere el artículo 41 de las Ordenanzas de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, relativo a la gratificación en función de dividendo, el plus de residencia por carestía de vida en aquellos lugares donde exista, con arreglo a la primera disposición adicional de dicha Reglamentación, y habida cuenta que dicho plus tiene carácter de percepción normal, procede considerarle comprendido dentro de las trece pagas reglamentarias a que se alude en dicho artículo 41.

En su virtud, esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades interpretativas que le atribuye el número tercero de la Orden de 10 de Octubre de 1946, que aprobó la expresada Reglamentación, resuelve que el plus de carestía de vida por residencia, a que se contrae la primera disposición adicional de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, ha de entenderse que forma parte de las trece pagas reglamentarias, a que se refiere el artículo 41 de dicha Reglamentación sobre gratificación en función de dividendo.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 1 de Julio de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

2560

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 6 de Julio de 1948, por la que se dispone la forma de tramitar y reconocer las exenciones por tarifa segunda y tercera de Utilidades, señaladas en el apartado tercero del número segundo del artículo 218 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Ilmo. Sr.: El artículo 218 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre ordenación provisional de las Haciendas Locales, al desarrollar las exenciones de impuestos y contribuciones del Estado que, a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones estableció la base primera de la Ley de 17 de Julio de 1945, fija de un modo genérico, como corresponde a la índole de sus preceptos, el alcance de tales exenciones en los diversos conceptos impositivos a que ha de afectar el privilegio, y, concretamente, en cuanto a la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, determina el invocado artículo, en su número tercero, que la exención ha de alcanzar primeramente a los dividendos que perciban tales Corporaciones o a los beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas, y en segundo lugar a los beneficios que produzcan las explotaciones municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada; pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

El propio precepto legislativo establece que la aplicación de las exenciones referidas tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas.

Estos principios en que descansa el derecho concedido exigen, ciertamente, una ordenación adecuada, para que su aplicación a cada caso concreto vaya revestida de un criterio de uniformidad, evitando dudas e interpretaciones perjudiciales al buen servicio y obedezca a normas precisas, también sistemáticas, que sean garantía eficaz, no solo del privilegio otorgado a las Corporaciones, sino de las obligaciones de las mismas, originarías de derechos recíprocos del Estado, en orden a la materia, a virtud de los límites o alcance de la exención, establecidos genéricamente por el legislador.

Obedeciendo a estas consideraciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien disponer que la aplicación de las exenciones contenidas en el número tercero del artículo 218 del Decreto de 25 de Enero de 1946, estará regida por las siguientes normas:

Primera. El derecho a la exención o la negación del derecho, en su caso, habrá de derivarse forzosamente del examen de los documentos que las Corporaciones o Empresas han de presentar anualmente en las Administraciones de Rentas Públicas, en acatamiento del artículo noveno de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de 22 de Septiembre de 1922, cuyos antecedentes serán completados con una solicitud de la Corporación o Empresa beneficiaria al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva y con los justificantes que sean fundamento del derecho a la exención solicitada.

Segunda. Las Administraciones de Rentas Públicas, a la vista de tales documentos y de aquella justificación, apreciarán, en primer lugar, si los dividendos o participaciones percibidos por la Corporación o Empresa privada y si los beneficios producidos por la explotación de que se trate tienen su origen única y exclusivamente en explotaciones de servicios municipales o provinciales de la competencia específica de los Ayuntamientos y de las Diputaciones con sujeción estricta a las bases 11 y 41 de la Ley de 17 de Julio de 1945, ya que si se tratase de la explotación de servicios o negocios distintos o ajenos a dicha competencia, la exención habrá de ser denegada.

Tercera. Igualmente ha de resultar acreditado, para la concesión y disfrute de las exenciones de que se trata, que los dividendos o participaciones percibidos o a percibir por las Corporaciones o Empresas y los beneficios logrados por éstas en las explotaciones no sean ni puedan ser objeto de transmisión, cesión ni traspaso a terceras personas ajenas a la Corporación bajo ningún título ni concepto jurídico, pues en otro caso, también sería improcedente la concesión del beneficio tributario establecido exclusivamente a favor de los Ayuntamientos, Diputaciones y Empresas subrogadas.

Cuarta. Cuando se trate de servicios que, siendo de la competencia municipal o provincial, se exploten en régimen de Empresa mixta, la solicitud y declaración de exención a favor de las Corporaciones habrá de limitarse al gravamen exigible por el número segundo, tarifa segunda, de Utilidades, sobre los dividendos y beneficios atribuídos o repartidos a la Corporación partícipe, siendo improcedente toda exención en cuanto a los beneficios arrojados por la explotación, que habrán de tributar en su integridad por tarifa tercera de la Ley reguladora de 22 de Septiembre de 1922.

Quinta. Así fundada la procedencia y el alcance de las exenciones a reconocer, tanto por el número segundo de la tarifa segunda como por tarifa tercera de Utilidades, las Administraciones de Rentas Públicas elevarán propuesta de exención a las Delegaciones de Hacienda, y, aprobada por el Delegado de Hacienda, será notificado el acuerdo a la Corporación o Empresa interesada.

Si a juicio de la Administración de Rentas Públicas, fuera improcedente el reconocimiento de la exención solicitada, formulará propuesta razonada de denegación al Delegado de Hacienda, el cual dictará acuerdo, también fundamentado, elevando todos los antecedentes y actuaciones a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas para su resolución, contra la cual las Corporaciones y Empresas tendrán los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la legislación procesal.

Sexta. Si para la acertada adopción de unos o de otros acuerdos la Administración de Rentas Públicas o las Delegaciones de Hacienda estimasen preciso el esclarecimiento de algún extremo esencial para el reconocimiento del derecho, o la aportación de algún elemento de juicio de imprescindible conocimiento, podrán acordar que por la Inspección Técnica de Hacienda, se realicen los servicios conducentes a tal fin.

Séptima. El acuerdo de las Delegaciones de Hacienda y de la Dirección General, en su caso, reconociendo la exención a favor de las Corporaciones y Empresas subrogadas, tendrá efectividad durante el año a que se refieran los documentos base de la declaración de exención, y anualmente, por lo tanto, habrá de ser reinstada la solicitud, con la aportación de los documentos correspondientes a cada período impositivo, para que la Delegación de Hacienda reitere su acuerdo, si procediere.

Los acuerdos dictados por la Dirección General denegando el derecho a la exención tendrán efectividad ilimitada, en tanto no varíen las circunstancias en que la denegación se fundó.

Octava. Con independendencia úe las actuaciones y acuerdos encaminados a la declaración y reconocimiento de estas exenciones las oficinas provinciales practicarán en la forma ordinaria las liquidaciones de la contribución por tarifa segunda y por tarifa tercera, con cargo a las personas y entidades contribuyentes a quienes no alcancen las exenciones establecidas para las Corporaciones sobre las bases impositivas que les sean imputables por razón de los beneficios y de las participaciones logradas en la explotación de que se trata.

Novena. Los documentos base de las exenciones reconocidas a favor de los Ayuntamientos, Diputaciones o Empresas privadas y de las liquidaciones practicadas sobre beneficios y participaciones no exentas en aquellas explotaciones, serán objeto, en todo caso, de la comprobación ordinaria por parte de la Inspección de Hacienda, la cual podrá ejercitar en todo momento las facultades investigadoras que le están atribuídas por las leyes y reglamentos.

Décima. Corresponde a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas conocer y resolver todas las dudas e incidencias que puedan surgir en las oficinas provinciales con motivo de la aplicación de esta Orden ministerial.

Madrid, 6 de Julio de 1948.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

2557

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES

Anuncio

Don Pablo Izard Muñoz, ha presentado en estos Servicios instancia acompañada del oportuno proyecto solicitando la ampliación de un aprovechamiento de aguas del río Ambroz, en término de Hervás (Cáceres), con destino a producción de energía eléctrica, cuya petición se formula prescindiendo de la competencia de proyectos que determinan los Reales Decretos de 7 de Enero de 1927 y 27 de Marzo de 1931, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto de 10 de Enero de 1947.

Y de conformidad con lo que previenen las disposiciones vigentes, he acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres y abrir la información pública correspondiente por un plazo que terminará el día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente inclusive a la de publicación del presente anuncio en el citado BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en estas Oficinas y en la Alcaldía de Hervás (Cáceres), las reclamaciones que consideren pertinentes en contra de la indicada petición, a cuyo efecto estará de manifiesto el expediente y proyecto en estos Servicios, sitos en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, núm. 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

NOTA - EXTRACTO

Don Pablo Izard Muñoz, vecino de Hervás (Cáceres), solicita la ampliación de un aprovechamiento de aguas del río Ambroz, en Hervás (Cáceres), que figura inscrito a su nombre en los Registros.

Las obras que comprende el proyecto presentado son: la construcción de un azud, un canal de derivación con cámara de carga en su final y una tubería forzada que conducirá el agua a la casa de máquinas proyectada para la utilización del aprovechamiento.

El azud se proyecta ubicar en el mismo sitio donde existe la presa del antiguo aprovechamiento denominado «La Trancha», propiedad del peticionario, proyectándose de mampostería.

El canal se desarrolla por la margen derecha, proyectándose de sección trapecial con la solera de hormigón y cajeros de mampostería ordinaria enlucida, aprovechando toda la altura disponible.

La cámara de carga es de planta rectangular, y en ella se instalará la turbina, alternador, órganos de regulación y el cuadro de mando de la central, efectuándose el desagüe directamente al río.

Las obras de toma están situadas en terrenos de dominio público, desarrollándose las restantes en terrenos de propiedad particular.

Madrid, 14 de Julio de 1948. — El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón.

(121'50 pstas) 2562

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del vecino de esta localidad, Antonio Hormigo Díaz, cuyo actual domicilio se ignora, el que caso de ser habido, será puesto a mi disposición en la prisión de esta villa, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 31 del corriente año.

Al propio tiempo se cita a referido indivíduo, para que en el término de cinco días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto, para que comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de parársele el perjuicio a que diere lugar, para la práctica de ciertas diligencias, acordadas en el sumario anteriormente expresado.

Dado en Valencia de Alcántara a 17 de Julio de 1948.—Marcos Aranguren. — El Secretario, Arturo Rasero.

2570

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte